

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017).

Ref : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
CONTRA : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00092-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso adelantado por SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, en su condición de compañera permanente de la víctima el fallecido ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO (q.e.p.d.), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES (hijo de la víctima); JOSE TOMAS BELEÑO RIOS, en su condición de padre de la víctima y la Señora OSIRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA, en su condición de suegra de la víctima, a través de apoderado judicial por, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

La parte actora planteó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de la muerte violenta de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, causada por proyectiles de armas de fuego de dotación oficial disparadas por miembros del EJERCITO NACIONAL, quienes le dieron muerte en estado de indefensión y lo hicieron aparecer como miembro de banda criminal emergente muerto en combate a raíz de hechos ocurridos a partir el día 15 de noviembre de 2007 en la Vereda “El Eden” del municipio de Astrea (Cesar), que son materia de investigación por la justicia penal militar en el proceso No. 631 en contra del Teniente TINJACA GALEANO JUAN DAVID y otros militares, constituyéndose esto en lo que se ha conocido a nivel nacional como FALSO POSITIVO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reconozca y pague todos los perjuicios ocasionados por la muerte violenta de **ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO**, en la siguiente forma:

A-PERJUICIOS MORALES: Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1-A SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, compañera permanente del fallecido: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2-A ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, hijo del fallecido: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3-A JOSE TOMAS BELEÑO RIOS, padre del fallecido: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4- A OSIRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA, suegra del fallecido: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B-DAÑO MORAL TRANSMISIBLE: Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, hijo del fallecido: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Petición que se sustenta en el hecho de que la víctima no fue muerta instantáneamente, porque indiscutiblemente que entre el momento de su captura ilegal el día 13 de noviembre de 2007, hasta el momento de su muerte 15 de noviembre de 2007, transcurrió un tiempo en que la víctima padeció sufrimientos, penas, amarguras y dolores que constituyen daño moral. Como la víctima falleció, la indemnización en dinero a que tenía derecho por ese daño moral es transmisible por causa de muerte a su hijo, quien es el único heredero del fallecido.

C-DAÑO A LA VIDA DE RELACION: Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1-A SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, compañera permanente del fallecido: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2-A ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, hijo del fallecido: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3-A JOSE TOMAS BELEÑO RIOS, padre del fallecido: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4- A OSIRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA, suegra del fallecido: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D-DAÑO A LA VIDA DE RELACION TRANSMISIBLE: Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, hijo del fallecido: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Petición que se sustenta en el hecho que la víctima no fue muerta instantáneamente, porque indiscutiblemente entre el momento de su captura ilegal, hasta el momento de su muerte, transcurrió un tiempo en que la víctima fue despojada de sus derechos fundamentales además de funciones y facultades físicas y mentales, vitales para su vida de relación. Como la víctima falleció, la indemnización en dinero a que tenía derecho por ese daño en la vida de relación es transmisible por causa de muerte a su hijo, es el único heredero del fallecido.

E- PERJUICIOS MATERIALES:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor del menor ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, en calidad de hijo¹ de la víctima, una indemnización por lucro cesante, correspondiente a los ingresos que su padre ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO (q.e.p.d.) dedicaba a la alimentación, vestido y educación de sus hijos menores, por lo cual se considera apropiado calcular los perjuicios con base en el 75% del salario que devengaba, asumiendo que el resto era destinado por la víctima para sus propios gastos; la cantidad resultante deberá ser actualizada y los perjuicios se reconocerán hasta la fecha en que el menor cumpla la mayoría de edad, o en su defecto, hasta que cumpla veinticinco años de edad, en caso de que se encuentren estudiando, pues para nadie es un secreto que sus padres debían seguir corriendo con sus gastos. Esta suma será la base de la liquidación, la cual será actualizada y además se incrementará en un 25% correspondiente al valor de las prestaciones sociales. La indemnización deberá hacerse teniendo en cuenta la fórmula matemática financiera aceptada por el H. Consejo de Estado, para establecer el lucro cesante vencido y futuro. El primero abarca desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de la sentencia y el segundo desde el día siguiente de la sentencia hasta cuando cumplan los veinticinco años de edad, que es cuando se supone que culminaran sus estudios universitarios.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, en calidad compañera permanente la víctima, una indemnización por lucro cesante, correspondiente a los ingresos que su compañero permanente ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO (q.e.p.d.) dedicaba para su manutención en virtud de la obligación alimentaria que establece el artículo 411 del Código Civil, por lo cual se considera apropiado calcular los perjuicios con base en el 75% del salario que devengaba, asumiendo que el resto era destinado por la víctima para sus propios gastos; la cantidad resultante deberá ser actualizada y los perjuicios se reconocerán hasta la fecha del tiempo probable de vida de la señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA. Esta suma será la base

¹ Ha considerado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en relación con los padres y hermanos de la víctima no se presume el lucro cesante y que tanto su existencia como su cuantía deben ser probados por la parte actora, a diferencia de lo que ocurre con los hijos menores y el cónyuge en relación con los cuales ha aceptado que opera una presunción en virtud de la obligación alimentaria que establece el artículo 411 del Código Civil. Ver, por ejemplo, sentencias del 10 de septiembre de 1998, expediente: 10.820 y del 6 de noviembre de 1998, exp: 10.565.

de la liquidación, la cual será actualizada y además se incrementará en un 25% correspondiente al valor de las prestaciones sociales. La indemnización deberá hacerse teniendo en cuenta la fórmula matemática financiera aceptada por el H. Consejo de Estado, para establecer el lucro cesante vencido y futuro. El primero abarca desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de la sentencia y el segundo desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha del tiempo probable de vida de la señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA. Se calcula esta indemnización en la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00)

La Indemnización comprenderá dos épocas,

La VENCIDA O CONSOLIDADA, cuya fórmula para establecer es:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

La FUTURA O ANTICIPADA, que se establecerá aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

F- CONDENA EN COSTAS. Pido que se condene en costas a la entidad convocada.

G- Las sumas de dinero a que se condene, serán actualizadas y además devengarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se paguen totalmente.

H- La sentencia deberá ejecutarse como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 nuevo CPACA.

2.2. HECHOS

La parte actora a través de su Apoderado judicial, señala que el día 13 de noviembre de 2007 a las 3:00 de la tarde, el Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, salió de su casa ubicada en el municipio de Chiriguaná Cesar donde convivía con su compañera permanente, su hijo, suegra y cuñados, se dirigió un estadero ubicado en su municipio, que a las 5:30 de la tarde su cuñado Alex Yesid Nobles, vio que a ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO lo llevaban con las manos arriba en la silla trasera de un taxi que no era de Chiriguaná, que incluso dejó botada la bicicleta en que se transportada.

Continúa señalando el Apoderado judicial que en vista que ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, no había regresado, ni tampoco había llamado a informar de su paradero, sus familiares se preocuparon porque se había demorado mucho tiempo en regresar, razón por la cual

empezaron a buscarlo en el pueblo, fincas y corregimientos cercanos, pero la búsqueda era infructuosa porque por ningún lado encontraban noticias de él.

De la misma manera en el libelo de la demanda, manifiestan que la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA se vio enfrentada a amenazas de muerte para que no denunciara la desaparición de su compañero y que solo hasta el día 3 de junio de 2008 tuvo el valor de denunciar ante la Unidad Local del CTI de Chiriguaná, la desaparición de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, situación que además le ocasionó desplazamiento de su lugar de origen

Aseveran los demandantes que el día 30 de noviembre de 2012 la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA recibió el oficio No. 1795 / MD-DEJPMGDJ-J PM-41.12, remitido por SJM WILLIAM SANABRIA CARDOZO, Secretario del Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar, mediante el cual la citaron para que de manera inmediata rindiera Declaración jurada dentro de la investigación correspondiente al Proceso No. 631 por el delito de HOMICIDIO contra el TE. TINJACA GALEANO JUAN DAVID Y OTROS, y que su cuando fue a cumplir esa citación fue que se enteró que por el fallecimiento de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, se abrió Investigación por el delito de HOMICIDIO en contra del Teniente TINJACA GALEANO JUAN DAVID, del sargento segundo ECHEVERRY CIFUENTES GERARDO, del soldado regular en retiro MARTINEZ ROJANO LUIS CARLOS, y del soldado regular en retiro MARTINEZ SUAREZ JHON EDINSON, y como consecuencia de ello le presentaron las fotografías de un NN para identificar si correspondían al cadáver de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, como efectivamente ocurrió, es cuando ella reconoció el cadáver y tuvo pleno conocimiento de lo ocurrido.

Manifiesta el mandatario judicial de los demandantes, que ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, fue reclutado para que miembros del Ejército Nacional consumaran con él otro más de los llamados "FALSOS POSITIVOS", que en efecto, luego de causarle la muerte al humilde joven, el Ejército Nacional publicó que éste era un miembro perteneciente a las BACRIM y que había muerto en enfrentamiento armado con esa institución. Por otro lado señalan que la desaparición y posterior muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, produjo en su compañera permanente e hijo, el padre del fallecido y su suegra, tristezas, que como consecuencia de eso se aíslan, que han disminuido su capacidad de comunicación, que no disfrutaban la vida como antes, ya no son las personas sociables, alegres, amistosas y expresivas que eran antes de los hechos. Indicando que se les ha afectado profundamente su vida de relación y el disfrute de su existencia, señalando que ello configura un daño en la vida de relación que debe ser indemnizado.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte accionante invoca las siguientes disposiciones: Artículos 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política. Artículos 140 y 161 num. 1 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 446 de 1998; Decreto 2511 de 1998; Ley 23 de 1991; Decreto 173 de 1993; Decreto 2561 de 1993; Ley 640 de 2001; Ley 1285 de 2009, que hace obligatoria la conciliación extrajudicial en estos casos; lo mismo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los Tribunales del país sobre casos similares.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La institución accionada manifestó que el Señor Alvaro Enrique Beleño Polo fue dado de baja dentro de una operación militar, y que existe una relación material, afirmando que se presenta una causal exonerativa de responsabilidad consistente en EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Apoderado judicial de los demandantes solicitó acceder a las súplicas de la demanda, señalando que se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la Responsabilidad del Estado; señala que se estructura en el evento sub-lite, un daño antijurídico originado en una actuación realizada por miembros del Ejército Nacional, que obedeció a la programación sistemática de Ejecuciones Extrajudiciales realizadas durante el año 2007 por miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (BAEV 2) que operaba en distintos municipio del departamento del Cesar, que constituían la jurisdicción de competencia del referido batallón BAEV 2.

De la misma manera explica que en el presente proceso está demostrada la autoría, la desaparición y posterior HOMICIDIO del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, a cargo Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que esa IMPUTACION se desprende de la confesión realizada por los militares PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA y DIOMAR ALEJANDRO PANIAGUA LONDOÑO, dentro de la Investigación adelantada por la Fiscalía 66 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, según Proceso No. 9856, compuesto por 26 procesos acumulados.

Para afirmar todo lo expresado, además de estas confesiones fue allegado al expediente el INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 9-44136, fechado 20 de Abril de 2015, mediante el cual le informan al Fiscal 66 Especializado de Derechos Humanos y DIH, las actuaciones realizadas en VEINTISEIS (26) CASOS con el fin de esclarecer los hechos en donde aparece como denunciante PILIDES JOSE TORRES MONTERROZA, militar que participó en las ejecuciones extrajudiciales según hechos ocurridos en Valledupar durante los años 2007 y 2008 por integrantes del Batallón Especial Energético y Vial No. 2, resaltando que entre ellos está relacionado el CASO DIECISEIS, correspondiente a la Ejecución Extrajudicial del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.

Por su parte el Apoderado de la entidad demandada, afirma lo manifestado en su contestación de la demanda, en la que señala que en el presente caso nos encontramos frente a una causal exonerativa de responsabilidad consistente en EL HECHO EXCUSIVO DE LA VICTIMA, toda vez que el Señor Alvaro Enrique Beleño Polo fue dado de baja dentro de una operación militar, la cual reportó que el NN pertenecía a las BACRIM y que realizaba extorsiones a la población civil en jurisdicción del municipio de Astrea, por lo cual se llevó a cabo la Operación Soberanía Misión Táctica No. 210 Napoleón como el legítimo actuar del

Ejército.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1. Poderes otorgados por la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA en nombre propio en su condición de compañera permanente y en representación de su hijo menor ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, el otorgado por el Señor JOSE TOMAS BELEÑO RIOS, padre de la víctima y el otorgado por la Señora OSIRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA, suegra de la víctima.
2. Copia de la cédula de ciudadanía SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, del Señor JOSE TOMAS BELEÑO RIOS y de OSIRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA.
3. Copia del registro civil de nacimiento del fallecido ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.
4. Registro civil de nacimiento de ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, hijo de la víctima ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.
5. Declaración extrajuicio de convivencia entre ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO y SINDY PAOLA NOBLES OCHOA.
6. Recorte de periódico que habla de las personas desaparecidas en el departamento del Cesar, en el que figura ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, como una de las personas desaparecidas.
7. Registro Civil de defunción No. 0 6071532 fechado 26 de Abril de 2008, correspondiente al fallecido ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, expedido por la Registraduría de Astrea – Cesar, cuando fue sepultado como N.N.
8. Registro Civil de defunción No. 0 6071761 fechado 28 de Agosto de 2013 correspondiente al fallecido ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, expedido por la Registraduría de Astrea – Cesar, en cumplimiento de solicitud de corrección de apellidos y nombre remitido por el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar de Valledupar.
9. Copia del oficio No. 1795 / MD-DEJPMGDJ-J PM-41.12, remitido por SJM WILLIAM SANABRIA CARDOZO, Secretario del Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar, mediante el cual la citaron para que de manera inmediata rindiera Declaración juramentada dentro de la investigación correspondiente al Proceso No. 631 por el delito de HOMICIDIO contra TE. TINJACA GALEANO JUAN DAVID Y OTROS.
10. Copia de Denuncia No. 290 presentada el día 03 de Junio de 2008 por la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA ante el Cuerpo Técnico de Investigación – Unidad Local de Chiriguaná, por DESAPARICION FORZADA de su compañero permanente ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.
11. Fotocopia de la constancia expedida por la Fiscalía II Delegada ante Juez Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar sobre la existencia del proceso radicado 194969 por Desaparición Forzada de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.
12. Fotocopia del consecutivo 77454 remitido por Acción Social donde le manifiestan a la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA que recibieron su solicitud de Reparación Administrativa.
13. Fotocopia del Informe de Inteligencia fechado 16 de noviembre de 2007 rendido presuntamente en cumplimiento de la Operación “SOBERANIA” Misión Táctica “NAPOLEON”, mediante el cual el ST TINJACA GALEANO JUAN DAVID, Cdt Araña 4.

14. Fotocopia del Oficio 1079 /MD-CE-CCCN1-DIV01-BR10-BAEEV2-S2 remitido por el Teniente RAFAEL ALBERTO CORREDOR HERNANDEZ.
15. Fotocopia del Radiograma No. 547 mediante el cual informan sobre la presunta Operación Soberanía.
16. Respuesta al Derecho de petición negando la entrega de las piezas solicitadas dentro del proceso penal.
17. Acta de Conciliación No. 026/15 fechada Diez (10) de febrero de 2015, mediante la cual la Procuradora 75 declara fallida la audiencia por inasistencia de la entidad convocada.
18. Oficio remitido por la Fiscalía 66 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Bucaramanga – Santander, mediante el cual envió copia de la investigación correspondiente al según Proceso No. 9856, compuesto por 26 procesos acumulados; entre los cuales se encuentra la investigación por la muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.

5.1. La Actuación Administrativa.

En aras de comprobar la actuación administrativa adelantada por el EJÉRCITO NACIONAL, y en especial la falencia y falla de la misma, al expediente se allegaron el siguiente cúmulo de pruebas, en las cuales se comprobó efectivamente que:

- ✓ Copia del Acta, “... dejando a disposición **sujeto muerto en combate en combate de fecha 15 de Noviembre de 2007, suscrita por el Te. Rafael Alberto Corredor Hernández Oficial S-2 Batallón Especial Energético y Vial No. 2 “Cr. José María Cancino” donde consta que el NN portaba un revolver CAL 38 MM CORTO SIN NUMERO, 2 VAINILLAS CAL 38 MM y 10 CARTUCHOS CLA 38 MM”** .
- ✓ Constancia de haber sido archivada la Indagación Preliminar No. 025-07 adelantada por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 2, “Cr. José María Cancino”.

Así mismo, se allegó al plenario mediante Oficio No. 2135 del 22 de junio de 2016 remitido por la Fiscalía 66 de Derecho Humanos en Bucaramanga, copia del cuaderno correspondiente a la investigación por el fallecimiento de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, dentro del Radicado No. 9856, compuesto por 26 procesos acumulados, entre las cuales se encuentran las Confesiones realizadas por los militares PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA y DIOMAR ALEJANDRO PANIAGUA LONDOÑO, quienes fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos el día 15 de Noviembre de 2007 y delatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.

Ante la Fiscalía 66 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la ciudad de Bucaramanga el día Primero (01) de Septiembre de 2015 a las 9:20 am, el militar PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA, identificado con C.C. No. 92.533.099, manifestó:

“...PREGUNTADO: Usted manifestó que para el año 2007, usted fue miembro activo del Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (en

adelante BAEV 2) del municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar) y que en dicho batallón, durante ese año 2007, hubo una organización criminal a la que se adscribieron varios de sus integrantes, que consistía en reclutar a personas civiles, matarlas y presentarlas como si fueran delincuentes muertos en combate o enfrentamientos armados con los distintos pelotones de ese batallón. También afirmó que su labor, dentro de esa empresa criminal, fue la de conseguir civiles y hacerlos llegar, mediante engaños, hasta el sitio en donde finalmente los mataban, de acuerdo a plan preestablecido en el que participaban con conocimiento previo, los distintos comandantes de esos pelotones, los comandantes altos y medios del referido batallón y los integrantes de la sección segunda o de inteligencia de esa misma unidad táctica, a la que usted pertenecía. En consecuencia de ello, se le imponen a usted cargos como presunto coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, establecido como tal en el artículo 340 inciso segundo y con el agravante genérico del artículo 243, ambos del Código Penal, por cuanto de lo denunciado y confesado por usted en su denuncia, se puede concluir que al parecer usted fue parte de esta organización para cometer delitos de Homicidio, que en este caso, por tratarse los autores de agentes del Estado, constituyen lo que doctrina y jurisprudencia internacional conocen bajo el nombre de ejecuciones Extrajudiciales o Arbitrarias. Se deja en claro que el delito por el que se procede hace alusión al año 2007 y en distintos municipio del departamento del Cesar, que constituían la jurisdicción de competencia del referido batallón BAEV 2, díganos si quiere hacer alguna manifestación al respecto?. **CONTESTÓ:** De acuerdo a su pregunta, hago precisión que participé activamente en el reclutamiento de personas civiles para asesinarlas y presentarlas como muertos con combate. Una vez llegué al BAEV 2, fui designado a la Sección Segunda de Inteligencia, donde a partir del mes de diciembre de 2006, se empezaron a hacer estas ejecuciones extrajudiciales en diferentes municipios de la jurisdicción y sistemáticamente, de acuerdo a las fechas que organizábamos con el Comandante del Batallón, el Comandante Ejecutivo y el oficial S-2, previo arreglo con un comandante de Pelotón que era el que iba a asesinar a la persona una vez la reclutáramos y la lleváramos con engaños hasta el sitio que habíamos decidido en la reunión en la oficina de mi Coronel LEÓN, comandante del Batallón...² (Subrayado nuestro)

Posteriormente, el mismo militar PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA, continuó su declaración el día Dos (02) de Septiembre de 2015, en la ciudad de Bucaramanga ante la Fiscalía 66 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a partir de las 8:12 am³, quien manifestó:

PREGUNTADO: Finalmente, el caso numero 16 hace alusión al homicidio de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, cometido el 15 de noviembre de 2007, díganos

² Ver folios 1 y 2 de la indagatoria rendida por PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA el 1 de septiembre de 2015.

³ Ver folio 7 de la indagatoria rendida por PILIDES JOSE TORRES MONTERROSA el 2 de septiembre de 2015.

si usted tiene conocimiento de este homicidio? CONTESTO: Sé que fue una ejecución extrajudicial y fue totalmente coordinada por el Cabo Tercero DIOMAR ALEJANDRO PANIAGUA LONDOÑO debido a que mi Mayor MUNERA me dio la orden de que le enseñara y lo pusiera a hacer lo mismo que yo hacía. Si no estoy mal, esa baja fue reclutada por JUAN ACUÑA y le fue entregada la víctima a PANIAGUA en el cruce de la Loma de Calenturitas y él la llevó hasta el municipio de Astrea, es decir, JUAN ACUÑA le entregó el muchacho a PANIAGUA pero en la Loma, y desde La Loma, PANIAGUA lo llevó hasta Astrea, ahí toca hablar con PANIAGUA a ver cómo hicieron eso, pero él si fue el que hizo eso, ahí toca hablar con PANIAGUA a ver cómo hicieron eso, pero él si fue el que hizo eso, ahí el comandante de pelotón que mató a la víctima fue el teniente TINJACA. Ya PANIAGUA sabía cómo era que se hacían las cosas, yo le había explicado y cómo era el modus operandi, él conocía a mis reclutadores. Yo sé que PANIAGUA fue el que coordinó el homicidio porque yo fui con él hasta la Loma, me senté en una tienda, miré cómo lo hacía, cómo recibía a la víctima y no me acuerdo, no estoy seguro si yo me fui con él en el carro, él manejaba y él como que se llevó a la víctima y yo como que me acerqué y le dije “Me hace el favor y me lleva hasta allí más adelantico”, pero él si tiene clara, él sabe cómo fue el homicidio en si...”

Por su parte, mediante declaración rendida por el militar DIOMAR ALEJANDRO PANIAGUA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 8.178.093 de Medellín, ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín⁴, a la cual se desplazó la Fiscalía 66 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga, el día Diez (10) de Septiembre de 2015 a las 9:20 am, manifestó:

“...PREGUNTADO: En su diligencia de indagatoria, PILIDES TORRES se refirió al homicidio de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, cometido el 15 de noviembre de 2007 y contó que ese caso lo coordinó usted, que le parece que usted lo coordinó con JUAN ACUÑA y que le parece que JUAN ACUÑA le llevó a usted la víctima desde Bosconia hasta La Loma y de ahí en adelante usted llevó la víctima hasta e sitio en que lo ejecutaron. Díganos si realmente en ese homicidio la víctima la llevó JUAN ACUÑA, como le parece a PILIDES TORRES?. CONTESTO: No, yo si participé pero fue así: Mi Mayor MUNERA me dio la orden de que yo fuera en el carro de él con el conductor, que era el soldado regular RAMIREZ, que me desplazara hacia La Jagua y que recogiera a mi cabo TORRES, que para hacer un trabajo, no me dijo qué trabajo. Yo me cambié en civil y arranqué con el soldado, recogimos a mi cabo TORRES en el pueblo y arrancamos para La Loma de Calenturitas, cuando llegamos a ahí el soldado parqueó el carro porque él iba manejando y mi cabo TORRES nos dijo que no habláramos nada militar y se fue. Como a los 10 minutos llegó con un muchacho ahí moreno y se subió la parte de atrás, era una camioneta doble cabina y el muchacho se subió en el puesto de atrás de la camioneta, yo estaba en el puesto de atrás también y TORRES se subió adelante con el conductor. Arrancamos hacia Astrea, mi cabo TORRES le dijo al

⁴ Ver folios 6, 7 y 8 de la indagatoria rendida por DIOMAR ALEJANDRO PANIAGUA LONDOÑO.

soldado que arrancara hacia Astrea. Durante el camino la persona que iba atrás conmigo iba hablando que él había pertenecido a varios grupos armados, que era muy parado para las vueltas, bueno, hablando muchas cosas como que era delincuente y mi cabo TORRES le dijo que le iba a presentar a un man con el que iba a trabajar, que él era un comandante de los paracos. Luego ya en Astrea entramos por una trocha como hacia la vereda Belén, llegamos a un punto en donde estaba mi teniente TINJACA con varios soldados al lado de la carretera, mi teniente TINJACA estaba uniformado pero la guerrera la tenía como volteada, o sea la camisa camuflada la tenía como volteada y tenía su fusil en la mano, entonces mi cabo TORRES le dijo al muchacho listo, este es el comandante, venga se lo presento y nos bajamos de la camioneta, el único que quedó en la camioneta fue el soldado, el conductor y cuando nos íbamos caminando hacia donde estaba mi teniente TINJACA, hubo un momento en que mi teniente levantó el fusil y le apuntó al muchacho que estaba al lado mío, como a dos metros y le disparó, antes el muchacho levantó las manos y le dijo "qué va a hacer?" y cuando dijo eso mi teniente de una vez le disparó, yo quedé ahí como pasmado entonces mi cabo TORRES me cogió, me dijo "vámonos, vámonos ya", nos subimos a la camioneta y arrancamos hacia La Jagua, mi cabo TORRES se quedó ahí en la Jagua y yo seguí hacia el batallón con el soldado en la camioneta y al rato ese pelotón reportó a esa persona como dada de baja en combate, así lo reportaron al batallón. Eso fue lo que pasó en esos hechos que me veo yo involucrado ahí. PREGUNTADO: Usted sabía que a ese muchacho lo iban a matar? CONTESTO: No, yo no tenía conocimiento sino hasta cuando ya él se subió a la camioneta y empezó a hablar que él era delincuente y pues ahí ya me imaginé que lo iban a matar, ahí pensé que ese era el trabajo que se iba a hacer. "

Sea lo primero manifestar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, las pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada, que provienen de procesos tramitados en justicia penal militar pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen.

A su vez, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado No. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671), promovido por Cruz Helena Taborda Taborda y otros, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, mediante providencia proferida por el C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, fechada, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), señaló:

Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2002, expediente: 13.399, actores: Raúl Alberto Dajil Rocha y Otros. En el mismo sentido se puede ver las sentencias: de cuatro de diciembre de 2002, expediente 13.623, actores: Bernardina Mendoza y otros; de 29 de enero 2004, expediente: 14.018 (R- 0715), actores: Eduardo Varón Caro y otros; de 29 de enero de 2004, expediente: 14.951, actores: María Leonor Ahumada de Castro y otros.

formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada – La Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes”⁶.

(...)

En cuanto a la prueba documental allegada al proceso, la Sala encuentra que la prueba trasladada consistente en el proceso penal ordinario fue solicitada por la parte demandante sin que haya sido objeto de petición expresa o coadyuvancia por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, se cumple con dos de los supuestos para su valoración: (1) la prueba documental estuvo a disposición de las partes una vez allegada durante el período probatorio, con lo que hubo lugar a la contradicción de la misma, sin que hubiere sido objeto de tacha alguna por parte de las entidades demandadas, garantizándose con ello el derecho de contradicción y publicidad de la prueba [cumpliendo con ello los mandatos constitucionales y convencionales]. De igual forma, el precedente de la Sala sostiene que las pruebas recaudadas podrán ser valoradas ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal “que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión”⁶⁶; y, (2) se trata de medios probatorios que puede ser conducentes, pertinentes y útiles para establecer la vulneración de derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario, en las condiciones en las que acaecieron los hechos.”

Bajo estos derroteros, el Despacho considera que son valorables los testimonios y documentos que se encuentran en el proceso adelantado por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar con sede en la ciudad de Valledupar y en la Fiscalía 66 de Derechos Humanos y DIH con sede en la ciudad de Bucaramanga.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 2013, expediente 20601; de la Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. En la audiencia de Conciliación Inicial realizada el día 9 de febrero de 2016 y en la audiencia de Pruebas del día Veintitrés (23) de Septiembre de 2016, este Despacho dejó la constancia de no existir irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, encontrándose sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

6.2. Problema Jurídico. En el presente asunto deberá determinar esta Judicatura, si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable, de la muerte del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2007 en la Vereda “El Eden” del municipio de Astrea (Cesar).

6.3. Las Autoridades Públicas y la Responsabilidad Estatal. La responsabilidad administrativa fundamentada en el artículo 90 de la Carta Política, consagra la obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que cause, *con la acción u omisión de las autoridades públicas*, lo que significa que la responsabilidad del Estado no tiene que definirse previa comprobación de la conducta individual de sus autoridades. Por esto es que el citado artículo al referirse *al daño causado con la acción u omisión de las autoridades públicas* desecha de plano cualquier consideración sobre la conducta individual del servidor público que lesionó un bien jurídicamente tutelado.

Cosa distinta es el derecho de repetición que tiene el Estado respecto de sus agentes cuando por su conducta gravemente culposa o dolosa ha sido convocado a juicio o ha sido condenado, para llamarlos en garantía o adelantar un proceso de repetición en su contra.

Ahora bien basados en el anterior precepto normativo, es dable hacer una breve ilustración del régimen de responsabilidad que encaja en el presente caso.

6.4. El caso concreto.

En el caso bajo estudio la parte demandante, mediante el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la presunta ejecución del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO (q.e.p.d.), a raíz de hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2007 en la Vereda “El Eden” del municipio de Astrea (Cesar), por parte de miembros del Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (BAEV 2) que operaba en distintos municipio del departamento del Cesar.

6.4.1. El Daño Antijurídico

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que aunque el ordenamiento no prevé una

definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*⁷

En el caso concreto, el daño antijurídico alegado por los demandantes, consistente en la ejecución del joven ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, se encuentra plenamente acreditado en el expediente, toda vez que a folio 23 del cuaderno principal de la demanda se encuentra el registro civil de Defunción No. 06071532 fechado 26 de Abril de 2008, correspondiente a un NN, expedido por la Registraduría de Astrea – Cesar, cuando fue sepultado como N.N., posteriormente a folio 23 se encuentra el Registro Civil de defunción No. 0 6071761 fechado 28 de Agosto de 2013 correspondiente al fallecido ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, expedido por la Registraduría de Astrea – Cesar, en cumplimiento de solicitud de corrección de apellidos y nombre remitido por el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar de Valledupar.

Por lo anterior, según las reglas de la experiencia este daño produce aflicción en los familiares de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, por la forma en que perdió su vida, posteriormente el haber pasado como insurgente abatido en combate, lo cual se encuentra consagrado en los informes rendidos por los militares en cumplimiento de la presunta Operación Soberanía Misión Táctica No. 210 Napoleón del Ejército Nacional, se suma a este hecho que el dolor por su desaparición y posterior muerte ha permanecido en el tiempo desde la fecha de ocurrencia de los hechos el día 15 de Noviembre de 2007, toda vez que hasta el día de hoy no ha sido posible que el Ejército Nacional entregue el cadáver para darle Cristiana sepultura a su ser querido y poner fin a esta trágica situación y cerrar un episodio vergonzoso y doloroso para su familia.

Se resalta que aun cuando hasta la fecha no se ha proferido sentencia condenatoria por estos hechos en la justicia militar, ni en la justicia ordinaria; no puede negarse la ocurrencia de un daño antijurídico causado por la ejecución extrajudicial del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, lo que da por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, lo cual además por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en este caso, comporta graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario,

6.4.2. Imputabilidad.

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda el Despacho el análisis de imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la Administración pública, en este caso a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y por lo tanto si constituye su deber jurídico resarcir los perjuicios que de tal hecho se derivan.

En este caso, si bien podría resultar procedente la aplicación de un régimen de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Acerca del contenido y alcance jurídico del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, también las siguientes providencias proferida por la misma Sección, Sentencia del 8 de mayo de 1995, exp. 8118 y 5 de agosto de 2004 exp. 14.358 y 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

responsabilidad objetivo derivado del uso de armas de dotación oficial, ha manifestado el Consejo de Estado⁸ que en casos como el presente, se determinan bajo el título de imputación de la falla del servicio, la cual se encuentra acreditada y habrá de declararse, en la que señaló:

14. La responsabilidad subjetiva del Estado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ocasionadas por agentes estatales

*14.1. En lo concerniente a la imputación del daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada, pasa ahora la Sala a analizar, en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a víctimas del conflicto armado por agentes del Estado y, luego, se señalarán las razones por las cuales, se considera que se encuentra estructurada la responsabilidad en el caso de autos. Para ello, se referenciarán otras decisiones en las cuales la Corporación ha condenado al Estado por los daños que se causaron a víctimas del conflicto armado, cuando los miembros de la fuerza pública incurrieron en violaciones a deberes funcionales convencionales, constitucionales y legales, con lo que se estructura una **falla en el servicio**, esto es, cuando han sido responsables de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de ciudadanos.*

14.2. El régimen de responsabilidad aplicable al sub lite es el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado por los actores en el libelo de la demanda a través del cual pretenden ser resarcidos integralmente por los perjuicios padecidos. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio.

14.3. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de reparación directa ha condenado en varios fallos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley; de estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

14.4. En sentencia del 22 de junio del 2011⁹, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, dentro del proceso promovido por Félix Antonio Zapata Gonzalez y Otros, Contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia de Unificación.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, rad. 20706, M.P. Enrique Gil Botero.

retenido por miembros del Ejército Nacional y horas después fue dado de baja, bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

Lo que sí existe absoluta certeza dentro del proceso, es que la persona que vio por última vez con vida a Jesús Antonio Higueta Larrea, es clara y enfática al señalar que fue detenido en un retén por miembros del Ejército Nacional. En cuanto a las declaraciones de los soldados que participaron en el operativo contraguerrilla y en los retenes que se realizaron en el sector, éstos sólo se limitaron a señalar que luego del enfrentamiento armado encontraron un cadáver que al parecer era de un subversivo, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que la entidad demandada no estuviera implicada directamente en los hechos. Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Jesús Antonio Higueta Larrea, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. Del acervo probatorio, no se puede desconocer que en desarrollo de un operativo contraguerrilla se ordenó la instalación de retenes para monitorear el sector, en donde se detuvo a Jesús Antonio Higueta Larrea, quien posteriormente apareció muerto, y aún cuando se le quería hacer pasar como subversivo dado de baja en combate, del acta de levantamiento de cadáver y de la declaración del inspector que realizó esta diligencia, es fácil concluir que esta afirmación no es cierta, pues el occiso vestía de civil y no se le encontró armamento alguno.

14.5. En otra decisión del 29 de marzo del 2012¹⁰, la Subsección B de la Sección Tercera declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto en la noche del 30 de marzo de 1998, en el corregimiento La Aurora, del municipio de Chiriguaná (Cesar), un joven campesino fue secuestrado por desconocidos y trasladado hasta un lugar despoblado, donde integrantes del Ejército Nacional lo ejecutaron, luego de obligarlo a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. Al día siguiente, su cadáver fue presentado ante los medios de comunicación como un guerrillero muerto en combate. En aquella oportunidad se acreditó:

En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

miembros del batallón de contraaguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. // 22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.

14.6. En decisión del 13 de marzo del 2013¹¹, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por cuanto el Ejército Nacional dio muerte a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia y existió irregularidades en el manejo de los cuerpos. Al respecto se precisó:

La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda “La Arroyuela”) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.

6.4.3. El Daño y la Relación de Causalidad:

De las pruebas allegadas al proceso, es claro para este Despacho, que los miembros del Ejército Nacional que aprendieron y posteriormente dieron muerte a ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, no actuaron bajo ninguna de las causales de justificación del hecho, figura consagrada en la normatividad disciplinaria, es decir, los miembros del BAEV 2 que lo ejecutaron, no obraron en estricto cumplimiento de un deber legal o por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, ni dentro del marco de un combate con un grupo organizado al margen de la ley, pues tal enfrentamiento nunca existió, como lo informaron según el falso informe emitido en cumplimiento de la presunta Operación Soberanía Misión Táctica No. 210 Napoleón.

Del acervo probatorio detallado precedentemente, se puede concluir sin el más mínimo ápice de duda, que el señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, no pertenecía al grupo subversivo que los militares dijeron que pertenecía para justificar su muerte, puesto que quedó totalmente esclarecido que él, se dedicaba a las labores de albañilería y pesca, quedando plenamente demostrado que ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO no murió en combate, sino que fue aprehendido y ejecutados por miembros del Ejército Nacional

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359, M.P. Hernán Andrade Rincón.

pertenecientes al Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (BAEV 2) que operaba en distintos municipio del departamento del Cesar, que constituían la jurisdicción de competencia del referido batallón BAEV 2.

A todo lo anterior se le suma, la responsabilidad que recae sobre las tropas que adelantaron aquella fallida operación militar y por tanto sobre el Ejército Nacional, por no haber respetado las normas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, más específicamente la obligación expresa que tienen los militares de hacer la distinción entre combatientes y no combatientes.

Otro hecho relevante, que no puede pasar desapercibido para el Despacho, es la afectación del orden público y la violación de los derechos humanos en el municipio de Chiriguana - Cesar durante la época en que se produjeron los hechos que coinciden con la muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, situación que se refleja en el expediente No. 9856 que se adelanta en la Fiscalía 66 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que se han acumulado 26 procesos o investigaciones por desaparecimiento y muerte de civiles en el municipio de Chiriguana y pueblo circunvecinos, quienes fueron reportados como dados de baja por pertenecer a grupos subversivos y de los cuales los militares implicados en tales conducta han confesado las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en que realizaron esas ejecuciones extrajudiciales.

Al quedar plenamente acreditada la muerte del señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, resta al Despacho establecer si con su deceso, se han causado los daños reclamados por los demandantes. En lo que respecta el daño moral y material infligido a los demandantes como consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, el despacho encuentra que son hechos ciertos, determinados, que afectaron situaciones jurídicamente protegidas y excedieron los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio. Esas pérdidas se infieren con:

Los estados civiles de los demandantes respecto a la víctima ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO. Puesto que su compañera permanente SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, su hijo ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, su padre el Señor JOSE TOMAS BELEÑO RIOS, y aún la Señora OSIRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA, en su condición de suegra de la víctima, han padecido dolor y angustia como consecuencia de su deceso, de lo cual atestiguó el señor ALFREDO DE JESUS PEREZ MARTINEZ, quien dijo al ser preguntado sobre las relaciones familiares de extinto ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, con su compañera permanente, hijo, padre y suegra, manifestó: *"PREGUNTADO: Cómo eran las relaciones de ALVARO ENRIQUE, con Sindy Paola, con su hijo, su papa y su suegra. CONTESTO: El era quien respondía por los gastos de la casa y respondía por el papá y por Sindy Paola, PREGUNTADO: Diga cómo le ha cambiado la vida a los familiares de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, con ocasión de su desaparecimiento y posterior muerte. CONTESTO: Cuando se enteraron que estaba desaparecido les dio muy duro al papá y a Sindy Paola, cuando supo que no tenían noticia de él y no sabían dónde estaba, entonces ahí supieron que estaba muerto, pero no sabían en el momento quién lo había matado. "* (Audio y video Audiencia de Pruebas).

También depuso el testigo JORGE LUIS MOJICA MARTINEZ, quien dijo con respecto a las relaciones de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, con la compañera permanente, hijo, padre y suegra, manifestó: *“Pues la verdad con nosotros nunca tuvimos problemas con él, yo nunca supe que él tuviera problemas con Sindy, porque él vivía en la casa donde la mamá de Sindy, pero yo nunca llegué a saber que tuviera problemas con ellos”*. Así mismo sostuvo en relación con los gastos, y la pregunta, qué quien sostenía a la Señora Sindy Paola y al padre de ALVARO ENRIQUE. CONTESTO: *“Pues a Sindy la sostenía su esposo, que era mi hermano y a mi papá también lo sostenía mi hermano”* PREGUNTADO: Diga cómo se ha alterado la vida de ustedes a raíz de la muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO. CONTESTO: *De parte de Sindy fue una de las personas que sufrió más, porque ella tuvo que venirse del pueblo, porque hasta la estaban amenazando, la Señora mamá de Sindy también tuvo muchos problemas por todo eso, ha habido muchos problemas después de la muerte de mi hermano, ha habido muchas amenazas.* PREGUNTADO: Diga si lo sabe de dónde provenían esas amenazas. CONTESTO: *La verdad es que no tengo conocimiento exacto no sé de donde provenían.* (Audio y video Audiencia de Pruebas).

Por otra parte, en lo atinente al nexo de causalidad, se debe señalar que se estableció fehacientemente que la conducta de la Nación representada en esta ocasión por miembros activos del Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (BAEV 2) del municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), perteneciente al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional con jurisdicción en el Departamento del Cesar, fue exclusiva y determinante para la producción del daño y que no se probó ninguna causa extraña que tenga entidad para romperlo.

6.5. Los Perjuicios y su Cuantificación:

6.5.1. Perjuicios Inmateriales.

En esta clase de perjuicios los demandantes solicitaron el pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los integrantes del grupo familiar de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO.

La Sala de los Contencioso Administrativo en su Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, entro del expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló:

Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos

indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013¹², pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada¹³

De acuerdo con todas las pruebas allegadas al expediente, es claro para este Despacho que la desaparición y posterior muerte del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, obedeció a una ejecución extrajudicial realizada por miembros de la fuerza pública, que estando instituidos por mandato Constitucional para proteger a las personas en su vida, honra, bienes y demás, perpetraron un vil asesinato a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido, se tiene claro que ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO fue engañado por parte de los miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (BAEV 2) que operaba en distintos municipios del departamento del Cesar, que fue llevado a un lugar alejado y distante de su domicilio, es decir, fue trasladado desde el municipio de Chiriguaná y llevado hasta el municipio de Astrea, donde tuvieron que atravesar los municipios de La Loma, El Paso y Arjona, con un desplazamiento de aproximadamente 3 horas en carro, para posteriormente ser ejecutado con disparos propinados por el Comandante de ese escuadrón militar.

No conformes, sus agresores lo desaparecieron del municipio de Chiriguaná desde el 13 de Noviembre de 2007 y fue asesinado el 15 de noviembre de 2015, cuando simularon un combate y lo hicieron pasar ante los medios de comunicación como dado de baja dentro de una operación militar que nunca existió, posteriormente fue enterrado como NN, y para completar la serie de irregularidades amenazaron a su compañera permanente Sindy Paola

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ "De otro lado, en criterio de esta Sala, el monto a que hace referencia el artículo 97 ibidem no puede entenderse como una camisa de fuerza, puesto que al margen de que la mencionada disposición sea pertinente para valorar el perjuicio inmaterial en aquellos supuestos en que el daño antijurídico tiene origen en una conducta punible, es preciso indicar que la tasación del mismo dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, así como la magnitud de la misma, su gravedad, naturaleza e intensidad y demás factores objetivos. Por consiguiente, el hecho de que el precepto legal haga referencia a un valor determinado, esta circunstancia no puede restringir la autonomía e independencia con que cuenta el juez a la hora de valorar el daño inmaterial padecido, razón por la cual no siempre que el hecho devenga de la comisión de una conducta punible, habrá lugar a decretar una condena por perjuicio inmaterial que ascienda a 1.000 SMMLV. Por consiguiente, para que sea aplicable el criterio de valoración del daño inmaterial, contenido en el artículo 97 del Código Penal, es necesario que en el proceso obre la prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, tal y como se aprecia en el caso concreto, así como los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico, para determinar la valoración del perjuicio en cada caso concreto" (se destaca). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Nobles Ochoa y a su suegra Osiris Ochoa, para que no denunciaran la desaparición de Alvaro Enrique Beleño Polo, con ello causaron la desintegración del hogar y su posterior desplazamiento del municipio de Chiriguana (Cesar), con su consecuente desarraigo e incremento de las necesidades básicas sin satisfacer; todo ello con un motivo tan fútil como ser favorecidos con un permiso para salir del batallón, bonificaciones y demás prebendas otorgadas a los militares.

Por las condiciones como se ocasionó la desaparición y posterior muerte de Alvaro Enrique Beleño Polo, su homicidio generó en su grupo familiar integrado por su Compañera permanente, su hijo, padre y suegra, un daño de mayor intensidad que debe ser indemnizado.

Así las cosas, por lo parentescos reconocidos en este proceso se reconocerán las siguientes sumas de dinero, por concepto de Daño Moral, atendiendo la jurisprudencia del H. Consejo de estado ya señalada y de conformidad con lo pretendido :

Nombre	Parentesco	SMLMV
Sindy Paola Nobles Ochoa	Compañera	200
Arturo Daniel Beleño Nobles	Hijo	200
José Tomas Beleño Ríos	Padre	200
Alvaro Enrique Beleño Polo	Víctima	200
Osirios Ochoa Miranda	Suegra	45

Señalando que se reconoce en favor de Alvaro Enrique Beleño Polo un Daño Moral Transmisible, a favor de su hijo ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES. Esta Petición fue sustentada en el hecho de que la víctima no fue muerta instantáneamente, toda vez que entre el momento de su captura ilegal el día 13 de noviembre de 2007, hasta el momento de su muerte el 15 de noviembre de 2007, había transcurrido un tiempo en que la víctima padeció sufrimientos, penas, amargas y dolores que constituyen daño moral.

6.5.2. Daños a la Vida de Relación. Con respecto a esta clase de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral solicitados por los demandantes, se despacharan favorablemente atendiendo a las distintas declaraciones que se recaudaron dentro del proceso que nos indican que el núcleo familiar del señor Alvaro Enrique Beleño Polo sufrió una alteración total en su *modus vivendi*, tal como se indicó en precedencia por lo que les reconocerá por este concepto las siguientes sumas:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Sindy Paola Nobles Ochoa	Compañera	100
Arturo Daniel Beleño Nobles	Hijo	100
José Tomas Beleño Ríos	Padre	100
Alvaro Enrique Beleño Polo	Víctima	100
Osirios Ochoa Miranda	Suegra	22.5

6.5.3. Perjuicios Materiales.

En calidad de **LUCRO CESANTE**, para cada uno de los convocantes que dependían económicamente de la víctima, ellos son, su compañera permanente y su hijo menor de edad, correspondiente a los períodos indemnizatorios consolidado y futuro que abarca desde el 15 de Noviembre de 2007, fecha de la muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO y hasta la fecha de vida probable de este, esto es, según su expectativa de vida que era de cincuenta y cuatro punto dos (54.2) años, de acuerdo a la edad que tenía para la época de los hechos, que era 26 años, toda vez que nació el 13 de Mayo de 1981 y de acuerdo a las Tablas Colombianas de Mortalidad fijadas por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución número 1555 del 30 de julio de 2010, tomando como base para la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente que es la suma de \$737,717.00, adicionando a este valor un 25% por concepto de prestaciones sociales y al resultado se le resta el 25% por concepto de sostenimiento personal, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado del 4 octubre de 2007 en los expedientes 16058 y 21112, con ponencia del Dr. Gil Botero, o sea sobre la suma de **SEISCIENTOS NOVENTEA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$691.610,00)**.

Dicha liquidación se efectuará de acuerdo con la fórmula establecida por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así:

- Fecha de nacimiento ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, 13 de Mayo de 1981
- Fecha de muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, 17 de Noviembre de 2007.

1. Para su compañera permanente SINDY PAOLA NOBLES OCHOA sobre el 50% de los ingresos que percibía ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO mensualmente para la época de su muerte.

Indemnización Consolidada:

S = Es la indemnización a obtener

Va = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$323.181,50

i= Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho (17 de Noviembre de 2007) y la fecha del presente fallo (19 de Enero de 2017), es decir 110 meses.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 345,805,00 \frac{(1+0.004867)^{110} - 1}{0.004867}$$

$$S = 50'152,270.00$$

Indemnización Futura:

Va desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de vida probable de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, según su expectativa de vida que era de 687,6 meses.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 345,805.00 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{577.6} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{577.6}}$$

$$S = 66'749,140.00$$

$$TOTAL = 50'152,270.00 + 66'749,140.00 = 116'901,410.00$$

2. Para su hijo el menor ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES sobre el 50% de los ingresos que percibía ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO (Q.E.P.D.), mensualmente para la época de su muerte.

Indemnización Consolidada:

Que va desde la muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, a la fecha de la presente decisión.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 345,805.00 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{110} - 1}{0.004867}$$

$$S = 50'152,270.00$$

Indemnización Futura:

Va desde la fecha de la presente decisión hasta el 26 de Junio de 2032, fecha en la cual ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES cumpla 25 años de edad.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 345,805.00 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{187} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{187}}$$

$$S = 42'391,714.00$$

$$TOTAL = 50'152,270.00 + 42'391.714.00 = 92'543.984.00$$

6.5.4. Violación o Afectación de Bienes o Derechos Constitucionales.

El Consejo de Estado¹⁴ al referirse a este tipo de afectación, manifestó que los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

Por concepto de indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales (vida, integridad, libertad, dignidad, debido proceso), se condenará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, la suma equivalente en pesos a 200 SMLMV, que deberán ser pagados a su único hijo el niño ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, representado en este proceso por su madre la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA.

6.5.5. Reparación Integral.

En cuanto a la Reparación Integral a las Víctimas, el Consejo de Estado¹⁵, señaló:

Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007¹⁶, en la cual se afirmó lo siguiente:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

3. El principio de reparación integral en el caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias¹⁷.

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial¹⁸.

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole¹⁹.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc²⁰.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras²¹.²²

15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente²³:

*La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.*

¹⁷ [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

¹⁸ [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

¹⁹ [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

²⁰ [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

²¹ [27] Ibidem.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

²³ Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.

*La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.*

*La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.*

*Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios.*

Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

*Por último las garantías las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.*

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación

patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas²⁴

Finalmente se reseña, que con la reparación integral que se realiza en esta sentencia, el Estado Colombiano se libera de la posibilidad de que las víctimas de estos hechos acudan a los organismos internacionales en procura del reconocimiento de sus derechos e indemnización de los daños y perjuicios sufridos, que a la postre resultan más onerosos para el país.

5.6. Costas

Se condenará en costas al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, como Agencias en Derecho se fijará el 10% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 222 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima.

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la muerte violenta del señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, ocurrida el 15 de noviembre de 2007 en la Vereda “El Eden” del municipio de Astrea (Cesar).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenase al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

1. Por Daño Moral.

Nombre	Parentesco	SMLMV
Sindy Paola Nobles Ochoa	Compañera	200
Arturo Daniel Beleño Nobles	Hijo	200
José Tomas Beleño Ríos	Padre	200
Alvaro Enrique Beleño Polo	Víctima	200
Osirios Ochoa Miranda	Suegra	45

2. Perjuicios Materiales

²⁴ Ibid, p.112.

Por concepto de Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante se ordena, lo siguientes:

- 2.1. Lucro Cesante.** Reconózcase por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero según la parte considerativa de esta providencia.

Para SINDY PAOLA NOBLES OCHOA, la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$106.886.567.00).

Para ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$85.236.638.00).

3. Violación o Afectación de Bienes o Derechos Constitucionales.

Por concepto de indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales (vida, integridad, libertad, dignidad, debido proceso), por la desaparición y muerte de ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, la suma equivalente en pesos a 200 SMLMV, que deberán ser pagados a su único hijo el niño ARTURO DANIEL BELEÑO NOBLES, representado en este proceso por su madre la Señora SINDY PAOLA NOBLES OCHOA.

CUARTO: Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a cancelar por concepto de daños a la vida de relación las siguientes cantidades:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Sindy Paola Nobles Ochoa	Compañera	100
Arturo Daniel Beleño Nobles	Hijo	100
José Tomas Beleño Ríos	Padre	100
Alvaro Enrique Beleño Polo	Víctima	100
Osirios Ochoa Miranda	Suegra	22.5

QUINTO: Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Reparación Integral de la violación de los Derechos Humanos del Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO, con el fin de recuperar la memoria y la dignidad de la víctima directa y sus familiares, para lo cual de conformidad con la parte motiva de esta providencia deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria.

5.1.El Director o Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa deberá realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción o medio de control; para la realización de dicho acto solemne, de ser posible se recomienda la participación de los medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

5.2. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad condenada en el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

5.3. El Ejército Nacional, previo el consentimiento de todos los demandantes en este proceso, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publicará a su cargo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en un local en el departamento del Cesar, una nota en la que conste claramente que el Señor ALVARO ENRIQUE BELEÑO POLO no hacía parte de ningún grupo armado ilegal y que su muerte no se produjo por acción militar frente a guerrilleros o BACRIM, si no que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada el 15 de noviembre de 2007 en zona rural del municipio de Astrea – Cesar, por miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Especial Energético y Vial No. 2 Coronel José María Cancino (BAEV 2) que operaba en distintos municipio del departamento del Cesar.

5.4. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá remitir con destino a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un informe detallado sobre el cumplimiento de la condena extra patrimonial aquí impuesta, en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro filmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas y de las notas publicadas en los medios escritos de amplia circulación nacional y local.

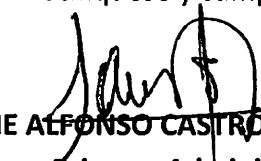
SEXO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La entidad condenada deberá dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Condenar en costas al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Fíjese como Agencias en Derecho el 10% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

NOVENO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que no se hubiesen causado y archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo